



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: LORENA CUELLAR CISNEROS, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de **Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en contra de **Lorena Cuellar Cisneros**, candidata a **Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática**, mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPRICG109/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciante quejosa: o Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciada: Lorena Cuellar Cisneros, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRD Partido de la Revolución Democrática

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

ÚNICO. De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. *Inicio del procedimiento.*** A las once horas con dieciséis minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por la denunciante, en contra de la denunciada, por probables violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, escrito al que se asignó el número de folio 003998.

Luego, a las doce horas con dieciséis minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPRICG109/2016**.

II. Radicación. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual registró la denuncia presentada bajo el número de expediente **CQD/PEPRICG109/2016**; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento de la queja de mérito, y ordenó girar oficio a diversas dependencias, para la investigación preliminar correspondiente.

III. Requerimiento de información. El ocho de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, giró sendos oficios a la Procuradora General de Justicia del Estado, así como al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, a fin de requerir información sobre los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

IV. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a la denunciante, a la denunciada y al PRD, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

- V. Medidas cautelares.** Por acuerdo de catorce junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas declaró notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. Audiencia.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- VII. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.
- VIII. Trámite ante el Tribunal.**
- 1. Recepción y turno.** El veinte de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-228/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.
 - 2. Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la probable comisión de actos de campaña dentro de los tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

días previos a la jornada electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Preámbulo

La materia de la presente resolución consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Electoral, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba desahogar.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un

vicio procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe purgarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.

En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

TERCERO. Indebida integración del expediente y orden de realización de diligencias por parte de la Comisión.

Del escrito de denuncia se desprende que la denunciante afirma que el tres de junio de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento que en el parque o zócalo principal del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, diversas personas se encontraban repartiendo propaganda de la otrora Candidata al Gobierno del Estado –Lorena Cuéllar Cisneros-, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior dentro de los tres días previos a la jornada electoral, que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

En ese tenor, la Comisión radicó la denuncia y se reservó el acuerdo de admisión correspondiente, hasta que se le remitiera diversa información, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala; así como, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Posteriormente, admitió la denuncia, sin embargo, al momento de emplazar a la denunciada, no observó las reglas que establece la legislación al respecto, pues al tratarse de una notificación personal, debió tomar todas las medidas necesarias para que la denunciada conociera de la imputación hecha en su contra y estuviera en condiciones de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley Electoral.

En efecto, la Ley Electoral, cuerpo jurídico de reciente creación, contiene un apartado específico relativo al régimen sancionador, concretamente el Libro Quinto, que tiene un único Título, dividido en cuatro capítulos, el último de los cuales trata del procedimiento especial sancionador, el cual contiene en esencia las reglas a través de las cuales debe desplegarse este tipo de procedimiento.

Así, del artículo 387 de la Ley Electoral se desprende que cuando en el procedimiento especial sancionador se admita una denuncia, se **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

Como es de explorado derecho, el emplazamiento es el acto procesal más importante para garantizar la debida defensa respecto de quien puede sufrir un perjuicio en su esfera jurídica derivado de la instauración de un procedimiento, pues es con este acto con el que el interesado tiene conocimiento de la existencia de una acusación, imputación, reclamación,

etc., en su contra, y sin él, no podría tener siquiera la posibilidad de oponer lo que estime necesario en su defensa.

En este sentido, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, vigésimo cuarta edición, editado por Porrúa, define al emplazamiento como: *“Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla... El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.”*

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por Porrúa, define al emplazamiento como: *“... acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor: y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestar, ignorarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual puede realizarse la conducta ordenada por la ley o por el juez, y, por este motivo, tal acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este mismo es el advenimiento de fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello, el termino es el fin del plazo.”*

También, resulta ilustrativa en lo conducente, la Jurisprudencia 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando

menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.”

Por otro lado, la Ley Electoral establece en su artículo 367, aplicable a los procedimientos especiales sancionadores por remisión expresa del 392 de la misma ley, lo siguiente:

- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**
- **Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**
- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, su identificación y la relación que guarde con el destinatario; y
- d) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación mediante cédula que se fije en estrados del Instituto, asentándose razón de ello en autos.
- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

De lo anterior se desprende, que la Ley Electoral establece que la primera notificación en el procedimiento deberá ser personal, de lo que se deriva que el emplazamiento es una notificación personal, además, la ley invocada señala las reglas específicas para realizarlas.

Es así, que respecto de la denunciada, consta en autos “Cédula de Notificación”, signada por la Auxiliar Jurídico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, autorizada para notificar a la denunciada el acuerdo por el cual se admite la queja de que se trata y mediante el cual se señala día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, de dicha documental se advierte que se notificó a Miguel Hernández Méndez, quien firma al calce y cuyo nombre consta en letra manuscrita, circunstancia que es visible en dicha cédula de notificación. Sin que conste alguna leyenda o nota alguna que explique el motivo por el que la notificación no se realizó de manera personal a la denunciada, sino a persona distinta.

De tal suerte, que el notificador debió dejar citatorio de espera, y proceder conforme lo establece la ley, sin embargo, al no obrar conforme a derecho, es indudable que el emplazamiento no fue realizado adecuadamente.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que, tal y como consta en autos, la candidata denunciada no acudió a la diligencia de pruebas y alegatos celebrada a las diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que las irregularidades detectadas en el emplazamiento definitivamente si trascendieron a la esfera jurídica de la denunciada, por tanto, debe reponerse el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

Aunado a lo anterior, consta también “Razón de Notificación”, firmada por la misma Auxiliar Jurídico, de cuyo texto se desprende en lo que interesa, que:

“...procedí a notificar a la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, a través del ciudadano Miguel Hernández Méndez, quien se identificó con credencial de elector con OCR 0597066375271; respecto del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis.”

De lo anterior se desprende, que el notificador no siguió las reglas para la notificación personal, pues se notificó a una persona que no era la denunciada, sin que se dejara citatorio de espera, razón por la cual se estima que no fue adecuado el emplazamiento realizado.

En consecuencia se tiene por indebidamente integrado el expediente en que se resuelve, pues es de explorado derecho, que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar, que el o los denunciados tengan conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento que le puede llegar afectar, exponiendo con claridad los hechos que se le pudieran imputar, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo que procede es remitir el expediente en que se actúa a la Comisión, para emplazar correctamente a la denunciada, y de ser el caso, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés estime conveniente.

CUARTO. Efectos

Como consecuencia de lo razonado con antelación, la Comisión, dejando intocados los actos realizados en el procedimiento especial de que se

trata, deberá observar los lineamientos siguientes:

1. Emplazar con las formalidades de Ley, dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa, a Lorena Cuéllar Cisneros, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que señala la Ley Electoral, debiendo informarle de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
2. Una vez realizados los actos referidos en el párrafo anterior, remitir a este Tribunal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PEPRICG109/2016**, no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la **Comisión**, mediante **oficio**, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución, debiendo quedar Cuaderno de Antecedentes de todas las actuaciones en este Tribunal; **personalmente** al denunciante en el domicilio señalado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-228/2016

Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA



TEI TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS